

## *Estatutos*

# **ESTATUTOS CONSORCIO PARA EL SERVICIO CONTRA INCENDIOS Y DE SALVAMENTO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL**

## **PREÁMBULO**

La nueva Ley de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, ha establecido una regulación distinta a lo dispuesto en la anterior legislación, en materia de protección civil y extinción de incendios. En este caso, se establece la obligación de estos servicios solamente para los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, no se impone a las Diputaciones la obligación de atender tal Servicio en el supuesto de no prestarlo los Municipios obligados, como antes sucediera. Pero, por el contrario, se han desarrollado los principios de cooperación y colaboración, entre las Corporaciones Locales, en el nuevo cuerpo legislativo y, especialmente en el art. 36, b) y c) correspondiente a la Provincia.

También es necesario tener presente la especial situación producida en relación con los Municipios de población inferior a 20.000 habitantes que legalmente no tiene la posibilidad de que el Servicio de Extinción de Incendios pueda ser atendido por sus propios Ayuntamientos.

Todo esto ha influido especialmente en el ánimo de la Diputación de Ciudad Real, para inducirla a realizar gestiones a todos los niveles a fin de aunar voluntades, con la aspiración de alcanzar un servicio a nivel provincial y con las máximas garantías posibles, ya que las anteriores prestaciones, realizadas por los Ayuntamientos, siempre eran limitadas. Las atenciones del Servicio que se crea, aspiran a cubrir las necesidades de protección civil, por ser éstas también obligaciones que se establecen entre las competencias de determinados Ayuntamientos.

Por otra parte, es necesario considerar que en la Provincia existen algunos núcleos de población, que pueden sufrir importantes riesgos en este sentido, así como la existencia de algunas extensiones forestales y cultivos cerealistas que también producen evidentes riesgos en épocas de estío.

Al tener que aunar en este esfuerzo común a entidades de distinto orden (ya que siempre se contó con la buena disposición de la Junta de Comunidades) se llegó a la conclusión de ser el Consorcio la mejor forma de gestionar este Servicio. Para todos ellos, se ha tenido presente la experiencia habida por otras entidades de este tipo que vienen prestando sus servicios en otras provincias.

En la participación consorcial, se ha tenido presente la aportación económica de las diferentes entidades consorciadas; porque los riesgos siempre serán mayores en unas poblaciones que en otras, y al tener mayores prestaciones, es necesario que exista una mayor aportación. No obstante, se ha tenido una especial consideración con los

Municipios de menos de 5.000 habitantes que, sin tener aportación económica, deberán tener cubierto el Servicio y tendrá también representación en los órganos del Consejo, para que sus intereses puedan ser oídos. Para todo ello, se encargó un estudio técnico previo que ha servido de base para la estructuración posterior de toda esta organización.

El funcionamiento del Consorcio, se ha configurado en forma similar a las Corporaciones Locales, por tratarse de una entidad que gestiona un servicio público para las mismas. Al ser una entidad de carácter voluntario, se han regulado en estos Estatutos de forma especial, las normas para la incorporación y separación al mismo, con la debida flexibilidad para su aplicación; también se ha tenido en cuenta la posible incorporación de personal y de bienes al Consorcio.

Con todo ello, se trata de alcanzar la aspiración de ofrecer un Servicio público al mejor nivel posible y con la colaboración de todas aquellas entidades que aspiran a la mayor seguridad y al mayor bienestar de los ciudadanos de esta provincia.

## **CAPITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTICULO 1.- CONSTITUCIÓN DEL CONSORCIO.-**

Al amparo de lo establecido en el art. 87 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, se constituye un Consorcio entre la Diputación Provincial de Ciudad Real y los Municipios que se relacionan en el anexo I más aquellos que puedan agregarse en virtud de lo dispuesto en el art. 41 del presente Estatuto.

#### **ARTICULO 2.- DENOMINACIÓN.-**

La entidad pública que se constituye recibirá el nombre de "CONSORCIO PARA EL SERVICIO CONTRA INCENDIOS Y DE SALVAMENTO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL", que será conocido con el nombre de EMERGENCIA.

#### **ARTICULO 3.- VOLUNTARIEDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA.-**

El Consorcio se establece con carácter voluntario, por un período de tiempo indefinido y con personalidad jurídica propia e independiente de las entidades que lo constituyen, por lo que tendrá capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines que se expresan en el presente Estatuto.

#### **ARTICULO 4.- DOMICILIO.-**

Los Órganos de Gobierno, dirección técnica y administración del Consorcio tendrán como sede la Excm. Diputación Provincial de Ciudad Real, en los locales designe, que se considerará como domicilio a todos los efectos legales. No obstante, la Asamblea General, el Consejo del Consorcio podrán acordar la celebración de sus sesiones en cualquiera de las entidades consorciadas.

En caso de que las circunstancias lo aconsejen, se podrá cambiar la sede del Consorcio previo acuerdo de la Asamblea General.

#### **ARTICULO 5.- OBJETO DEL CONSORCIO.-**

Constituye el objeto del Consorcio la gestión directa del Servicio Contra Incendios y de Salvamento.

La prestación de los servicios será de prevención y extinción de incendios, salvamentos de personas y bienes, asesoramiento y asistencia en materia de seguridad en centros y locales públicos y en su caso privados, así como todas las tareas de Protección Civil.

El consorcio, se reserva la posibilidad de establecer la prioridad en la implantación de los objetivos antes indicados.

En caso de ampliación a otros servicios, será necesario promover la modificación de estos Estatutos.

#### **ARTICULO 6.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COORDINACIÓN.-**

El Consorcio prestará servicios en toda la Provincia de Ciudad Real, y podrá actuar fuera de este ámbito en los casos de siniestro, calamidad, catástrofe o grave peligro, o cuando así lo requieran las Autoridades competentes.

El Consorcio asume las competencias de las entidades consorciadas en materia de prevención y extinción de incendios, cuando se obligue a éstas al cumplimiento de los fines enumerados en el artículo anterior.

En el supuesto de existir otros servicios con idéntico contenido de carácter regional, provincial o municipal, se procurará la coordinación con los mismos.

#### **ARTICULO 7.- REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS.-**

El Consorcio regulará el régimen interno y de funcionamiento de sus propios servicios.

## **CAPITULO II**

### **RÉGIMEN ORGÁNICO**

#### **ARTICULO 8.- ÓRGANOS DE GOBIERNO.-**

Los Órganos de Gobierno del Consorcio son los siguientes:

- Asamblea General.
- Consejo de Administración y
- Presidente.

## **ARTICULO 9.- PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE.-**

La Presidencia y Vicepresidencia serán elegidas por la Asamblea General. El Presidente tendrá las funciones que se le encomiendan en estos Estatutos.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, vacante o enfermedad y en los demás que reglamentariamente proceda; tendrá las mismas facultades que el Presidente, durante el tiempo que dure la sustitución.

## **ARTICULO 10.- COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL.-**

La Asamblea General estará constituida por los siguientes miembros:

- El Presidente y el Vicepresidente.

- Como Vocales, se designarán uno por cada uno de los municipios o entidades consorciadas, con aportación económica designados por los órganos competentes y cinco representantes más, designados por la Diputación, entre los municipios de menos de 5.000 habitantes. También se designarán sustitutos de los representantes.

- El Secretario del Consorcio, con voz pero sin voto.

También podrán asistir a las sesiones, si son requeridos para ello, el Gerente, el Interventor, el Depositario y los Directores Técnicos, si los hubiere a los efectos de asesoramiento técnico y financiero.

## **ARTICULO 11.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-**

El Consejo de Administración quedará integrado en la siguiente forma:

- El Presidente y el Vicepresidente del Consorcio.

- Los representantes de los Ayuntamientos en la Asamblea, donde exista o se prevea la existencia de Parque de Bomberos.

- El Secretario del Consorcio, con voz pero sin voto.

También podrán asistir a las sesiones, si son requeridos para ello, el Gerente, el Interventor, el Depositario y los Directores Técnicos, si los hubiere a los efectos de asesoramiento técnico y financiero.

## **ARTICULO 12.- NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS REPRESENTANTES.-**

Los miembros de la Asamblea General y del Consejo de Administración cesarán cuando pierdan su cualidad de miembros de la entidad respectiva, las cuales podrán remover a sus representantes antes de finalizar su mandato, por acuerdo del mismo órgano que los haya designado.

### **ARTICULO 13.- COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL.-**

La Asamblea General es el órgano supremo del Consorcio, a quien representa como entidad pública.

Son funciones de la Asamblea General:

a) Su constitución, la designación de Presidente, Vicepresidente y la determinación del número de votos que corresponden a los representantes de la Diputación y de los Municipios, en representación directa de su aportación económica, en tantos por ciento, según anexo I.

b) La incorporación o separación de miembros en el Consorcio.

c) La aprobación, modificación y liquidación de los presupuestos.

d) La aprobación de la Memoria anual, que se deberá remitir a los miembros del Consorcio.

e) Aprobación de las cuentas (que también deberán remitirse a los miembros del Consorcio) y las operaciones de crédito que puedan contratarse.

f) Aprobación de la plantilla orgánica.

g) Propuesta de rectificación o modificación de los Estatutos que deberá ser aprobada por las entidades miembros del Consorcio.

h) La aprobación de las tarifas de precios por las prestaciones que se realicen.

i) Propuesta de disolución del Consorcio, que deberá contar con la rectificación de la mayoría de los miembros del mismo.

j) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Servicio.

k) En general todas las funciones que estos Estatutos no atribuyan al Consejo de Administración o a la Presidencia.

### **ARTICULO 14.- FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-**

Son funciones del Consejo de Administración, las siguientes:

a) Dictaminar el proyecto de presupuesto ordinario.

b) La contratación de los servicios técnicos y administrativos.

c) La contratación de obras, servicios y suministros.

d) El desarrollo de la gestión económica, así como la adquisición y enajenación de bienes de acuerdo con lo dispuesto en las bases de ejecución del presupuesto.

e) El ejercicio de toda clase de acciones y la adopción de acuerdos para personas y oponerse en los litigios en que intervenga el Consorcio dando cuenta a la Asamblea General en la primera sesión que celebre.

f) Nombramiento de todo el personal y preparación de la plantilla que será presentada a la Asamblea General.

g) Ejercer las funciones disciplinarias, sometiéndose para ello a la normativa establecida en el régimen local o laboral, según proceda.

h) Dictaminar el proyecto del Reglamento de Régimen Interior del Servicio.

i) Aprobación de los proyectos de obras y servicio.

j) Las funciones que sean delegadas por la Asamblea General. La Asamblea podrá delegar las competencias de los apartados d), f) y g).

#### **ARTICULO 15.- COMPETENCIAS DEL PRESIDENTE DEL CONSORCIO.-**

Serán funciones propias del Presidente las siguientes:

a) Ostentar la representación legal del mismo a todos los efectos.

b) Formar el Orden del Día, convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones, así como dirigir las deliberaciones de los órganos colectivos del Consorcio.

c) Vigilar el cumplimiento y publicación de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y del consejo de Administración, asistido del Secretario, Interventor y Depositario.

d) Decidir los empates en los acuerdos con su voto de calidad.

e) Ordenar los pagos.

f) Delegar funciones en el Vicepresidente o en el Consejero que considere oportuno.

g) Establecer amonestaciones al personal dependiente del Consorcio sin necesidad de procedimiento especial.

h) Adopción de medidas en caso de urgencia, calamidad o siniestro que pudiera ser competencia de los órganos colectivos, dando cuenta a éstos en la primera sesión a celebrar.

## **CAPITULO III**

### **RÉGIMEN FUNCIONAL**

#### **SECCIÓN 1ª.- SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

##### **ARTICULO 16.- SESIONES Y SUS CLASES.-**

Los órganos colegiados del Consorcio celebrarán sesiones de carácter ordinario o extraordinario y podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria, en la forma que después se indica.

##### **ARTICULO 17.- SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL.-**

**1.-** Las sesiones ordinarias de la Asamblea General, serán dos al año, en los días y horas que la propia Asamblea determine, Se convocará sesión extraordinaria, siempre que lo considere necesario el Presidente o que, al menos, lo soliciten un tercio de los miembros de derecho que constituyen la Asamblea. En segunda convocatoria se celebrará una hora después de la indicada para la primera.

**2.-** Para la celebración de sesiones en segunda convocatoria, bastará con cualquier número de concurrentes.

Las sesiones ordinarias se convocarán con una antelación mínima de tres días y las extraordinarias con antelación de seis días, salvo supuestos de reconocida urgencia, que deberán justificarse.

##### **ARTICULO 18.- PUBLICIDAD Y OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA.-**

Las sesiones de la Asamblea General serán publicadas; no obstante, cuando por razón del asunto que se discuta o por las personas afectadas por el mismo así lo requiera, se podrá declarar por la Presidencia el secreto del asunto.

La asistencia a las sesiones será un derecho y un deber de los miembros del Consejo.

En todo caso, será imprescindible la asistencia del Presidente y el Secretario o las personas que les sustituyan.

##### **ARTICULO 19.- DISPOSICIÓN DE LOS MIEMBROS EN EL SALÓN DE SESIONES.-**

Los miembros del Consorcio se situarán en el Salón de Sesiones por orden alfabético de los Municipios que representen, a los solos efectos de facilitar la emisión y recuento de votos.

##### **ARTICULO 20.- ACUERDOS QUE NECESITAN MAYORÍA ESPECIAL DE VOTOS.-**

Será necesario el voto favorable de las dos terceras partes para la adopción de los siguientes acuerdos.

- a) Designación de los vocales del Consejo de Administración.
- b) Incorporación de nuevos miembros al Consorcio.
- c) Propuesta de disolución del Consorcio.
- d) Los que, de forma especial, se determine en estos Estatutos.

#### **ARTICULO 21.- SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-**

1.- El número, días y horas de las sesiones ordinarias que celebre el Consejo de Administración, serán las que él mismo determine al constituirse. Las sesiones extraordinarias se convocarán por la Presidencia, siempre que los asuntos lo requieran o cuando lo soliciten al menos tres miembros del mismo.

2.- Las sesiones ordinarias se convocarán con tres días de antelación y las extraordinarias con una antelación de seis días. La segunda convocatoria se celebrará una hora después de la indicada para la primera.

3.- La sesión se considerará constituida si asisten en primera convocatoria la mayoría absoluta de los miembros que la componen y en todo caso, con la asistencia de dos vocales en segunda convocatoria, no obstante, será necesaria la asistencia del Presidente y del Secretario o de las personas que legalmente les constituyan.

#### **SECCIÓN 2ª.- DISPOSICIONES COMUNES PARA LA CALIBRACIÓN DE LAS SESIONES.**

##### **ARTICULO 22.- ORDEN DEL DÍA.-**

La convocatoria de las sesiones contendrá siempre el correspondiente orden del día comprensivo de los asuntos que se hayan de tratar.

En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los especialmente señalados en el orden del día. En las sesiones ordinarias podrán declararse asuntos de urgencia, a propuesta de la Presidencia o por solicitud de cualquier miembro del Consorcio, previa aceptación de tal urgencia por el órgano correspondiente.

##### **ARTICULO 23.- DOCUMENTACIÓN A DISPOSICIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO.-**

A partir de la convocatoria de la sesión, se tendrán a disposición de los miembros del Consorcio los expedientes y antecedentes que se vayan a estudiar en las sesiones, que deberán estar bajo custodia del Secretario.

En los casos de sesiones extraordinarias de convocatoria urgente, tales antecedentes podrán obrar en la Secretaría o en poder de la Presidencia.

Si los antecedentes fueran de especial complejidad, tales como documentos técnicos o económicos-contables, se podrá disponer de su uso en la dependencia de donde procedan.

Tales documentos no podrán ser trasladados fuera de la dependencia del Jefe que los custodie, pero se podrán solicitar a la Presidencia.

#### **ARTICULO 24.- DIRECCIÓN DE LAS SESIONES.-**

Corresponderá al Presidente, o en su caso, al Vicepresidente, la dirección de las sesiones en la siguiente forma:

a) Preparar el orden del día asistido del Secretario y el personal directivo que considere oportuno.

b) Declarar abierto el acto de la sesión y ordenar los debates que puedan producirse, para lo cual concederá el uso de la palabra y establecerá los turnos de intervención, pudiendo concederla o retirarla en caso de considerar inoportuna la intervención.

c) Podrá suspender la sesión por un período de tiempo necesario para el estudio de un asunto o para descanso de los componentes del organismo.

d) Podrá declarar suficientemente debatido el asunto, precisando los términos en que haya quedado planteada la cuestión debatida, al objeto de someterla a votación.

e) Podrá declarar privado el debate de un asunto, si considerarse inconveniente la discusión pública del mismo. Esta decisión será necesario adoptarla si lo pidiese la mayoría de los miembros que fuesen a debatir el asunto. El mismo criterio se deberá seguir para acordar el voto secreto.

f) Hacer constar en acta los miembros que hayan justificado su ausencia.

g) solicitar, a propia voluntad o a petición de alguno de los miembros que asistan al acto, la intervención del Secretario, Interventor o el resto del personal técnico.

#### **ARTICULO 25.- TRATAMIENTO DE LOS ASUNTOS.-**

El secretario dará cuenta de los asuntos comprendidos en el orden del día, con lectura de la propuesta de acuerdo, si lo hubiere, que podrá formularse de forma extractada y si nadie pidiera la palabra, quedarán aprobados por unanimidad.

A solicitud de cualquiera de los miembros, se dará lectura a aquella parte especial del expediente o documento necesario para la mejor comprensión del asunto. Si alguno de los miembros necesitase hacer uso de la palabra, para explicar la propuesta presentada, podrá hacerlo.

Los miembros y personal técnico de ambos órganos que asistan a la sesión, podrán solicitar la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, a los solos efectos de que se incorporen al mismo los documentos o informes que se consideren necesario. De igual forma podrá solicitarse que un expediente quede sobre la mesa hasta nueva sesión.

En ambos casos se someterá la petición a votación, requiriéndose para ser aceptada el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

#### **ARTICULO 26.- VOTACIONES.-**

Las votaciones podrán ser públicas o secretas, en estas últimas el voto se emitirá por escrito, salvo en los casos en que estos Estatutos exijan una votación especial, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, computándose en la forma establecida para la Asamblea General al tiempo de constituirse; entendiéndose respecto de aquellos miembros que se ausenten una vez iniciada la deliberación, que se abstienen a efectos de la votación correspondiente.

La votación se efectuará normalmente a mano alzada, a indicación del Presidente, pronunciándose en primer lugar los votos a favor, en segundo, los votos en contra y por último, las abstenciones.

En caso de duda podrá repetirse la votación.

#### **SECCIÓN 3ª.- DE LAS ACTAS E IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS.**

##### **ARTICULO 27.- FORMALIDADES DE LAS ACTAS.-**

De cada sesión se levantará un acta, que se coleccionará anualmente, una vez aprobada y firmada por quienes la hayan aprobado.

En cada acta deberá consignarse lo siguiente:

- a) Lugar de la reunión y hora, día, mes y año en que comienza.
- b) Nombre y apellidos del Presidente y de todos los miembros asistentes con indicación de su representación así como los que hubiesen excusado su presencia.
- c) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, así como si se celebra en primera o segunda convocatoria.
- d) Asistencia del Secretario que da fe del acto, así como de los técnicos que puedan asistir al mismo.
- e) Relación de asuntos que se hayan examinado, con la parte dispositiva de los acuerdos que sobre los mismos recaigan.

f) Votaciones que se hayan producido, especificándose en la forma que se hayan producido.

g) Opiniones sintetizadas de los miembros que hayan intervenido y cuantos incidentes puedan producirse que, a juicio del Secretario o a petición de parte interesada se deban hacer constar, debidamente extractadas.

h) Hora en que la Presidencia levante la sesión.

El Secretario, se encargará anualmente de foliar, sellar y encuadernar las actas, quedando bajo su custodia, sin que puedan salir del domicilio del Consorcio, salvo requerimiento judicial.

#### **ARTICULO 28.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS.-**

Al principio de cada sesión el Secretario dará lectura al borrador del acta de la sesión anterior o se facilitará previamente fotocopia del acta, a fin de proceder a su aprobación.

En ningún caso podrá modificarse el fondo de los asuntos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Al producirse la renovación de más del 50% de los vocales representantes que constituyan el Consorcio, será necesario convocar sesión especial al solo efecto de aprobar el acta de la sesión anterior.

#### **ARTICULO 29.- FIRMA DE LAS ACTAS.-**

Están obligados a firmar el acta de cada sesión cuantos hubiesen asistido a ella. La falta de firma no eximirá de la responsabilidad que pudiera deducirse contra el miembro que la omitiere.

#### **ARTICULO 30.- IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS.-**

Los acuerdos de este Consorcio, al tener carácter de organismo público están sometidos a la Jurisdicción contencioso administrativa, pudiendo impugnarlos los propios miembros del Consorcio que hubiesen votado en contra de los mismos.

### **CAPITULO IV**

#### **DEL PERSONAL**

#### **ARTICULO 31.- CLASIFICACIÓN DE PERSONAL.-**

El personal del Consorcio estará constituido por directivos y personal no directivo.

a) El personal directivo estará constituido por el Secretario-Interventor, Gerente y Jefe o Jefes de los distintos Servicios Técnicos.

b) El personal no directivo estará constituido por Técnicos, Personal de Servicios Especiales, Administrativos, Auxiliares y Subalternos.

### **ARTICULO 32.- DEL SECRETARIO E INTERVENTOR.-**

Estos funcionarios serán seleccionados entre los funcionarios con habilitación nacional por el procedimiento que rige en las Corporaciones Locales; no obstante, también se podrán adscribir funcionarios, mediante acumulación, con carácter de habilitación nacional, que presten servicio en Corporaciones consorciadas con el complemento de retribución que corresponda.

Sus funciones son las que se establecen para esta categoría de funcionarios dentro de las Corporaciones Locales.

### **ARTICULO 33.- EL GERENTE Y SUS FUNCIONES.-**

El cargo de Gerente recaerá en la persona designada por la Asamblea, a propuesta del Consejo de Administración y mantendrá con el Consorcio la relación laboral de carácter especial atribuida al personal de alta dirección.

Las funciones del Gerente serán las siguientes:

a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.

b) Coordinar e inspeccionar los Servicios en sus aspectos administrativos, económico-financiero y de planificación.

c) Ostentar la Jefatura de Personal.

d) Preparación de la Memoria anual que deberá presentar a la Asamblea General, para lo cual requerirá la colaboración de los Jefes de Servicio.

e) Asistir a las sesiones del Consejo, con voz y sin voto.

f) Las demás funciones que el Consejo de Administración le confiera.

g) Elaborar el anteproyecto del Reglamento de Régimen Interior del Servicio en unión de los Jefes de los Servicios Técnicos.

h) Elaborar el anteproyecto anual del presupuesto, asistido del Interventor y Jefes de los Servicios Técnicos.

### **ARTICULO 34.- JEFES DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS.-**

Los Jefes de los Servicios Técnicos tendrán encomendadas las siguientes funciones.

- a) Planificar y programar las necesidades y actividades de sus servicios.
- b) Dirección e Inspección de los servicios y tareas que se le encomienden.
- c) Dirección técnica del personal a su cargo.
- d) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Presidente y de los Órganos Colegiados que les afecten.
- e) Elaborar el anteproyecto de Reglamento Interior del Servicio de acuerdo con la Gerencia.

### **ARTICULO 35.- PERSONAL NO DIRECTIVO.-**

Este grupo de personal podrá tener el carácter de funcionarios de carrera o de contratación laboral.

Sólo tendrán consideración de funcionarios de carrera, las personas que ya la tuvieran en las Corporaciones Locales consorciadas y que se hayan transferido al Consorcio por especial acuerdo, en régimen de comisión de servicios.

El resto de personal tendrá carácter laboral, vinculado exclusivamente a las actividades propias del Consorcio, sin que pueda tener nunca consideración de funcionarios.

Las funciones propias de esta clase de personal serán las que se determinen en las normas de régimen interior del Consorcio.

El Consorcio aprobará su plantilla de puestos de trabajo y la selección de personal se ajustará a lo dispuesto para las Corporaciones Locales y, en todo caso, la prueba de selección contará con una fase de academia y prácticas.

## **CAPITULO V**

### **RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO**

#### **ARTICULO 36.- PATRIMONIO DEL CONSORCIO.-**

El Consorcio por el hecho de tener personalidad jurídica, será titular del patrimonio que figura como anexo II de estos Estatutos, pudiendo en su consecuencia, adquirir, poseer, administrar, gravar y enajenar sus bienes, con arreglo a la normativa establecida para las Corporaciones Locales.

No se considerará patrimonio propio del Consorcio lo que pueda aportar la Junta de Comunidades o las Corporaciones Locales, que no tenga el carácter de transmisión en propiedad.

### **ARTICULO 37.- INGRESOS DEL CONSORCIO.-**

Se considerarán ingresos del Consorcio los siguientes:

- a) Ingresos de derecho privado.
- b) Subvenciones u otras aportaciones de derecho público.
- c) Los ingresos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- d) Los procedentes de operaciones de crédito.
- e) Las percepciones que puedan obtenerse a consecuencia de trabajos de asesoramiento que legalmente correspondan.

Cada entidad consorciada se obligará a consignar en su Presupuesto Ordinario la cantidad suficiente para atender sus obligaciones económicas con el Consorcio (según anexo II); una sexta parte de la cual se ingresará por anticipado cada dos meses en la Depositaria del mismo. A tal fin, en las bases de ejecución del presupuesto de las respectivas Corporaciones, se establecerá el endoso del fondo de cooperación a favor del Consorcio para la cual se deberá hacer oportuna comunicación a la Consejería de Economía y Hacienda.

Los Ayuntamientos también autorizarán anualmente, en las bases de ejecución de sus presupuestos únicos, al Consorcio provincial para que pueda retener los fondos necesarios para el pago de las cuotas, con cargo a la recaudación que la Diputación efectúe a favor de los Ayuntamientos.

La utilización de los dos tipos de retenciones indicados podrá utilizarse por el Consorcio de forma alternativa, para los Ayuntamientos que no tengan concertadas la recaudación con la Diputación.

Asimismo, una vez aprobado el Presupuesto, las Corporaciones Locales respectivas remitirán al Consorcio certificación justificativa de la consignación correspondiente y de la afectación al Consorcio.

También tendrá consideración de ingresos las aportaciones provenientes de la UNESPA.

### **ARTICULO 38.- ORDENACIÓN DE GASTOS.-**

Los gastos podrán autorizarse en la forma y con los límites que a continuación se indican.

- a) Hasta el 5% del Presupuesto, podrán se autorizados por el Presidente del Consorcio.

b) Desde el 5% hasta el 35% del Presupuesto, corresponderá su autorización al Consejo de Administración.

c) Los gastos que superen el 35% del Presupuesto, deberán autorizarse por la Asamblea General del Consorcio.

En cada sesión del Consejo de Administración, se dará cuenta de los gastos autorizados por el Gerente, en el período que medie entre dos sesiones.

En todo caso la ordenación de gastos de inversión corresponderá al Consejo de Administración o a la Asamblea General en la proporción indicada en el párrafo primero de este artículo y, en ningún supuesto corresponderá al Gerente.

#### **ARTICULO 39.- GESTIÓN PRESUPUESTARIA.-**

El consorcio aprobará por medio de su Asamblea General, el Presupuesto Ordinario Anual. La gestión presupuestaria se someterá a la misma normativa de las Corporaciones Locales.

El Presidente someterá a la Asamblea General la Memoria de la Gestión y las Cuentas Generales del precedente ejercicio. Los documentos expresados serán elevados a los Entes consorciados para su conocimiento.

#### **ARTICULO 40.- BENEFICIOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS.-**

Los beneficios que se obtuvieren por la prestación de servicios, una vez cubiertos los gastos, se destinarán íntegramente a mejorar las instalaciones propias del Consorcio.

### **CAPITULO VI**

#### **NORMAS SOBRE INCORPORACIÓN O SEPARACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO**

#### **ARTICULO 41.- INCORPORACIÓN AL CONSORCIO.-**

Para la incorporación al Consorcio de nuevas entidades locales, será necesaria la solicitud de la Corporación interesada, a la que se acompañaría la solicitud de la Corporación interesada, a la que se acompañará certificación del acuerdo plenario adoptado por la misma, a fin de someterla al acuerdo de la Asamblea General del Consorcio. Previamente se habrá establecido por ésta las condiciones generales de incorporación, oído el Consejo de Administración. Posteriormente se firmará, entre ambas partes, el oportuno convenio de adhesión con las circunstancias especiales que puedan corresponder.

#### **ARTICULO 42.- SEPARACIÓN DEL CONSORCIO.-**

La separación del Consorcio podrá producirse a petición de la parte interesada o como sanción por incumplimiento de sus obligaciones. En todo caso, y previamente se procederá a la liquidación de los compromisos y obligaciones así como de las posibles responsabilidades a que hubiere lugar.

La liquidación deberá realizarse de conformidad con las siguientes normas:

**1ª.-** Si la aportación se hubiere hecho en metálico y en concepto de incremento de capital, para su devolución, se hará una evaluación partiendo del valor inicial y se deducirá la evaluación que se pueda haber producido desde el momento en que se incorporó al patrimonio, todo ello en razón al carácter público del Consorcio, que le impide tener beneficios.

**2ª.-** Si la aportación fuera de inmuebles o muebles, se estará a lo establecido en el acuerdo de incorporación al Consorcio, sin perjuicio de evaluar las mejoras o daños que se hayan producido en los mismos.

**3ª.-** Si la aportación fuese de maquinaria, se estará a lo que se haya establecido en el convenio de incorporación sometiéndose en todo caso, a la normativa legal vigente sobre evaluación de bienes.

Las evaluaciones, tasaciones o peritaciones antes indicadas, se realizarán en expediente contradictorio. Por lo que se refiere al personal, se estará a lo dispuesto en el convenio de incorporación y en las disposiciones transitorias de estos Estatutos.

#### **ARTICULO 43.- EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN O SEPARACIÓN AL CONSORCIO.-**

Cualquiera que sea el momento en que se adopte el acuerdo de incorporación al Consorcio de una nueva entidad, no surtirá efecto hasta la aprobación del Presupuesto Ordinario del siguiente ejercicio económico del Consorcio.

En caso de separación, la misma surtirá efectos al finalizar el ejercicio en que se hubiere adoptado el correspondiente acuerdo.

#### **ARTICULO 44.- EXTINCIÓN DEL CONSORCIO.-**

El acuerdo de extinción del Consorcio, deberá ser adoptado por mayoría de los dos tercios según se establece en el artículo 13 a) y artículo 20. En dicho acuerdo se determinará la forma de procederse a la liquidación de los bienes, teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente en relación con la separación de los miembros y en todo caso, se distribuirá en proporción a las aportaciones efectuadas por los miembros.

También se fijará el destino que se dará al personal contratado.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **PRIMERA.-**

Los miembros del Consorcio, que sean titulares de bienes inmuebles, vehículos o muebles adscritos a sus servicios de bomberos o salvamento, podrán transferírselos al Consorcio. En el supuesto de bienes inmuebles podrá hacerse en propiedad o en simple cesión en uso, para el tiempo que dure su incorporación al nuevo Ente. En todo caso, siempre será objeto de convenio entre las partes interesadas en la transferencia de esta clase de bienes.

### **SEGUNDA.-**

Los funcionarios públicos que tengan la consideración de personal de servicios especiales adscritos a los servicios de extinción de incendios, podrán transferirse al Consorcio al amparo de lo dispuesto en el número 2 del art. 17 de la Ley 30/1984 de 2 de agosto, sobre la Función Pública. De esta forma, aunque orgánicamente puedan pertenecer a la Entidad de origen, funcionalmente pertenecerán al Consorcio.

También podrá el Consorcio hacerse cargo del personal laboral que antes prestaba servicio en los municipios, aunque en este caso perderá su condición de contratado por la anterior Corporación.

Tanto en el caso de los funcionarios, como en el supuesto de personal contratado se estará a lo convenido entre las partes interesadas.

### **TERCERA.-**

Para la entrada en vigor de estos Estatutos, se estará a lo dispuesto en los siguientes apartados:

**1.-** Una vez aprobados inicialmente por todas las Corporaciones Locales interesadas (incluida la propia Diputación Provincial), serán remitidos a la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha para su aprobación.

**2.-** Recaídos los acuerdos de aceptación, se procederá a la exposición al público, durante el período de un mes.

**3.-** Concluida la exposición sin reclamaciones, se considerarán aprobados definitivamente los Estatutos y se procederá a la constitución del Consorcio, previa la oportuna convocatoria, en el Salón de Actos de la Excma. Diputación Provincial, a los diez días hábiles de la aprobación definitiva. En esta sesión actuará como secretario el de la Excma. Diputación Provincial o el funcionario en quien delegue.

En el acto de constitución, se designarán el Presidente, Vicepresidente y miembros del Consejo de Administración. Asimismo se designarán los cargos de Secretario, Interventor y Depositario, al amparo de lo dispuesto en el art. 32 de estos Estatutos.

4.- Posteriormente, se firmará con los Ayuntamientos interesados, el acuerdo sobre incorporación de personal y bienes que aporten al Consorcio, quedando obligados a prestar servicio los Ayuntamientos hasta tanto que esta incorporación se produzca.

## **CLÁUSULA FINAL**

Serán de aplicación supletoria a este Consorcio, las disposiciones generales establecidas, para las Corporaciones Locales y las que tengan carácter supletorio también para éstas, en todo aquello que no está expresamente previsto en estos Estatutos.

## **ANEXO I**

APORTACIÓN ECONÓMICA (EN PORCENTAJE) DE LAS RESPECTIVAS ENTIDADES AL CONSORCIO, ASÍ COMO VALOR DE PARTICIPACIÓN EN LAS VOTACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL.

<b>LOCALIDAD</b>	<b>% Aportación</b>	<b>Valor del Voto</b>
ALCÁZAR DE SAN JUAN	5,90	59,0
ALMADÉN	0,82	8,2
ALMAGRO	0,50	5,0
ALMODÓVAR DEL CAMPO	0,48	4,8
ARGAMASILLA DE ALBA	0,41	4,1
ARGAMASILLA DE CALATRAVA	0,34	3,4
BOLAÑOS DE CALATRAVA	0,95	9,5
CAMPO DE CRIPTANA	1,30	13,0
CIUDAD REAL	12,18	121,8
DAIMIEL	2,02	20,2
HERENCIA	0,40	4,0
LA SOLANA	1,32	13,2
MALAGÓN	0,47	4,7
MANZANARES	2,66	26,6
MEMBRILLA	0,37	3,7
MIGUELTURRA	0,40	4,0
MORAL DE CALATRAVA	0,31	3,1
PEDRO MUÑOZ	0,40	4,0
PUERTOLLANO	11,64	116,4
SOCUÉLLAMOS	1,12	11,2
TOMELLOSO	6,29	62,9
VALDEPEÑAS	5,77	57,7
VILLANUEVA DE LOS INFANTES	0,59	5,9
VILLARRUBIA DE LOS OJOS	0,52	5,2
DIPUTACIÓN	35,45	354,5
AYUNTAMIENTOS menos 5000 habitantes	7,51	75,1

En la anterior relación se expresan en porcentaje la participación económica de las entidades comprometidas en el Consorcio, sin perjuicio de las nuevas incorporaciones o separaciones que pudieran producirse.

También se relaciona el valor de los votos que cada representante tiene en la Asamblea General ya que los acuerdos de éstas quedan decididos por la cuota de participación que tengan sus miembros.

Ciudad Real, 8 de junio de 1988.- El Presidente, Francisco Ureña Prieto.

**DILIGENCIA:**

Los presentes Estatutos fueron aprobados por la Asamblea General del Consorcio en sesión celebrada el día 10 de junio de 1988. Su anexo I ha sido modificado por acuerdos de Asamblea General de 11 de febrero de 1999 y 24 de julio de 2002.

El Secretario del Consorcio, José Enrique de Luna Estévez.